

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL

PRIYA LOURDES CORONADO TURCIOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultada de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PRIYA LOURDES CORONADO TURCIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre del 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:	
Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretario:	Lic. Milton Tereso García Secaida

Segunda Fase:	
Presidente:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Vocal:	Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic. Dora Renee Cruz Navas

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis».
(Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licenciado: CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS
Colegiado 2144



Jutiapa, 7 de julio del 2004.

Licenciado: Bonerge Amilcar Mejia Orellana
DECANO, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su Excelencia permitiéndome, emitir opinión en mi calidad de Asesor de Tesis de la Bachiller: PRIYA LOURDES CORONADO TURCIOS quién elaboró el trabajo intitulado "FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL".

Priya Lourdes, pretende dignificar al Notariado, extrayendo del Código de Notariado la figura del Juez de Primera Instancia, sustituyéndolo con un funcionario idóneo de carácter notarial administrativo. Se ampara en los Recientes Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que crearon las Delegaciones del Archivo General de Protocolos, en los cuales se da más participación al Delegado Notarial, y no al Jurisdiccional.

La proposición de soluciones, es ambiciosa, pero con la tecnología es factible en un futuro inmediato.

En consecuencia, emito dictamen favorable, debido a que el trabajo de Tesis, cubre con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para los exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

Me suscribo, del señor Decano

LIC. CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 2144
Lic. Carlos Alberto Cámara Santos
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de julio del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. FREDY ARTURO PAIZ SOTO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante PRIYA LOURDES CORONADO TURCIOS, Intitulado: "FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~



2

Calle seis de Septiembre, 10-54 zona 1, Jutiapa. Teléfono 8441526

Jutiapa, 20 de agosto de 2004



Señor Decano
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Respetuosamente, me dirijo a usted, comunicándole que revisé la Tesis denominada "FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL" que postula la bachiller Priya Lourdes Coronado Turcios.

El suscrito, revisor es de criterio que el trabajo, es acucioso, y llega a conclusiones de importancia, que tienden a destacar la independencia de la función notarial.

Hice las sugerencias pertinentes, las que fueron incorporadas por su autora.

En virtud de lo expuesto, el trabajo llena los requisitos indispensables, para el examen público correspondiente.

Atentamente,

Lic. Fredy Arturo Paiz Soto
Colegiado 1986

Lic. Fredy Arturo Paiz Soto
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil cuatro -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante PRIYA LOURDES CORONADO TURCIOS Intitulado "FALTA DE IDONEIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN NOTARIAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis. ----

~~MAE/sllh~~



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la fuerza y guía para salir adelante.
- A SAN JUDAS TADEO: Por haberme acompañado a lo largo de toda mi carrera.
- A MIS PADRES: Sin ellos no podría haber logrado nada.
- A MI ABUELA ROSA: Por todo el amor que me ha dado.
- A MIS AMIGOS: Por estar todo el tiempo presentes, Ada, Annie, Cristi, Emmy, Flor, Janeth, Jorge, Lorena, Lucky, Mary Luz, Paola, Pily, Ruth, Shirley.



ÍNDICE

Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Organización del Notariado.....	1
1.1. Breves Antecedentes.....	1
1.1.1. Antecedentes Constitucionales.....	3
1.1.2. Organizaciones Notariales.....	4
1.1.3. Previsión Social en el Notariado guatemalteco	6
1.2. Requisitos que habilitan al notario.....	7
1.2.1. Requisitos.....	8
1.3. Impedimentos.....	10
1.3.1. Totales o Absolutos	10
1.4. Incompatibilidades	11
1.4.1. Incompatibilidad	11
1.5. Normas de Carácter Administrativo.....	14

CAPÍTULO II

2. Falta de Idoneidad de los jueces para controlar la actuación notarial.....	15
---	----



2.1. Idoneidad.....	15
2.1.1. Concepto.....	15
2.2. Separación Adecuada de Funciones Administrativas de las Jurisdiccionales	15
2.3. Descentralización Judicial.....	17

CAPÍTULO III

3. Análisis Detallado de los Artículos del Código de Notariado donde se excluyen las funciones del Juez de Primera Instancia Civil en el Código de Notariado	21
3.1. Código de Notariado.....	21
3.2. Análisis del Acuerdo 8-2003 de la Corte Suprema de Justicia	30
3.3. Análisis del Acuerdo 40-2003 de la Corte Suprema de Justicia.....	34
3.4. Análisis del Acuerdo 02-2004 de la Corte Suprema de Justicia.....	35

CAPÍTULO IV

4. Legislación referente al tema.....	37
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	37
4.2. Ley del Organismo Judicial.....	39



4.3. Código de Notariado.....	44
4.4. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	44
4.5. Código de Ética Profesional.....	44
4.6. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 62-91 del Congreso de la República.....	45
4.7. Ley del Timbre Forense y Notarial y su Reglamento.....	48

CAPÍTULO V

5. Proyecto de Ley Sobre los Artículos del Código de notariado de los que se Eliminaría la Función del Juez de Primera Instancia Civil.....	49
5.1. Proyecto de Ley.....	49
5.2. Creación del Subdirector Departamental del Archivo General de Protocolos.....	60
5.3. Necesidad de Ampliar las delegaciones departamentales.....	60
5.4. Nombramiento de Notario hábil en los departamentos y municipios donde no se incluya la Competencia de las Delegaciones del Archivo General de Protocolos existentes.....	60



CONCLUSIONES..... 65

RECOMENDACIONES..... 67

BIBLIOGRAFÍA..... 69



INTRODUCCIÓN

El impulso principal en el presente trabajo de investigación titulado la falta de idoneidad de los Jueces de Primera Instancia Civil para controlar la actuación notarial que me motivó sobre el mismo, es un profundo amor y respeto a la loable institución del notariado latino. Y, sobre todo, conocer la historia del notariado guatemalteco, que paralela a la historia patria ha sido reprimida y controlada por funcionarios indignos que llegaron incluso a cancelar varias veces la personalidad jurídica del Colegio de Abogados.

Al estudiar detalladamente la doctrina y la legislación notarial referente al tema tratado, pude notar que la intervención del funcionario judicial no se justificaba de ninguna manera de acuerdo con principios constitucionales de libertad y responsabilidad del notario en el ejercicio de su ministerio notarial. Pretendo que mi moción sea un constante respeto y admiración al notario que ejerce la función notarial como una persona digna y con un decoro profesional que resalta esta noble institución.

No obstante que se han dado avances importantes en la descentralización del Archivo General de Protocolos, debe ser labor de todo notario egresado de esta casa de estudios, velar por la independencia de las funciones notariales deslindarse definitivamente de la tutela judicial.

La presente investigación consta de cinco capítulos a través de los cuales se trata de resaltar la falta de idoneidad del Juez de Primera Instancia Civil para controlar la actuación notarial.



El capítulo número uno, denominado La Organización del Notariado en Guatemala, se tratará en forma breve: antecedentes constitucionales y la forma de ingreso al notariado guatemalteco.

El capítulo dos, denominado Falta de Idoneidad de los Jueces para Controlar la Actuación Notarial es el punto toral de esta tesis, donde se analizará la idoneidad del juez que controla la actuación notarial, la separación adecuada de funciones administrativas de jurisdiccionales, aspectos de la descentralización judicial amparado por los Acuerdos de Paz, los cuales pretenden la modernización y desarrollo del país.

El capítulo tres, se refiere al análisis detallado de los artículos del Código de Notariado, donde se excluyen las funciones del Juez de Primera Instancia Civil en el Código de Notariado.

El capítulo tres, pretende destacar los artículos del Código de Notariado donde interviene el Juez de Primera Instancia Civil, resaltando en gran cantidad de artículos la injerencia del mismo sin que se justifique lógicamente.

También se analizarán los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que acertadamente crearon las delegaciones del Archivo General de Protocolos en los departamentos.

En el capítulo cuatro, se expone la Legislación referente al tema, partiendo de la Constitución Política de la República, la cual garantiza la colegiación profesional, asimismo, las diferentes leyes que se refieren al tema, especialmente el Código de

Notariado y la ley que regula el Régimen de Previsión Social en el notariado guatemalteco.



Y, finalmente, el capítulo cinco es un estudio mesurado de un proyecto de ley sobre los artículos del Código de Notariado, de los que se eliminaría la función del Juez de Primera Instancia Civil.

El presente trabajo de investigación constituye un aporte en la búsqueda de lograr plasmar que la actividad notarial sea controlada por funcionarios notariales de tipo administrativo, que velen por la dignidad del ejercicio de la función notarial.



CAPÍTULO I

1. Organización del Notariado

1.1 Breves antecedentes

La primera vez que se habla de la Organización del Notario en Guatemala data del veintitrés de diciembre del año mil ochocientos cincuenta y uno, por medio del Decreto Legislativo número ochenta y uno. En el cual se encomendaba su organización a la Corte Suprema de Justicia, posteriormente en una forma muy desordenada se fueron dictando normas que hasta el año en que se promulgó el actual Código de Notariado perjudicaban y limitaban al notario en el ejercicio de su función. Mediante la ley general de Instrucción Pública, Justo Rufino Barrios creo en mil ochocientos setenta y siete, la facultad del notariado.

Citando al maestro Nery Roberto Muñoz:¹ Como podemos establecer se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. Los dos considerandos que contiene el Código de Notariado, lo expresan: que se hace necesaria la reforma de la actual ley del notariado, toda vez que contiene disposiciones que son rémora para la libre contratación.

Y que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieran a la actividad notarial."¹

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 53.



El notario guatemalteco tenía que acatar más de veinte disposiciones legales en los que regulaba su profesión, lo mismo que establecían los derechos y obligaciones que debería cumplir.

“Se desarrollaba dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos, y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial.”²

Casi todas las disposiciones establecían muchos obstáculos que venían a perjudicar al notario en el ejercicio de su profesión. La simple contratación sufría demasiadas demoras, lo cual afectaba considerablemente a las partes.

El dictamen de la comisión de Gobernación sobre el proyecto de Código de Notariado, archivo de el Congreso de la República, 1946 página uno. Señala en la exposición de motivos que con la nueva ley se busca alcanzar dos objetivos: “1. Que las personas que se disponen a celebrar un contrato, y el notario mismo, se encuentren en posibilidad de formalizarlo debidamente, sin la comprobación previa de solvencias fiscales y municipales, y sin mayores restricciones personales. 2. Que los actos notariales sean una positiva garantía para el público.”³

1.1.2 Antecedentes Constitucionales

Antes de la Revolución de 1944 el grupo de notarios existentes en el país era pequeño y desorganizado lo cual impedía la defensa de sus intereses, en esa época

² Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala**. Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Pág. 2.

³ Quezada Toruño, Fernando José. **Ob. Cit.** Pág. 203.



había dos organizaciones de juristas en Guatemala: la Asociación de Abogados de Guatemala y la Barra de Abogados de Guatemala, las cuales entraron en receso, durante el gobierno de Jorge Ubico. No existió durante esa época, grupo alguno que defendiera los intereses gremiales.

Paralelamente a la promulgación del Código de Notariado se trabaja en la Ley de Colegiación oficial obligatoria para las profesiones universitarias. Actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 34 reza: Derecho de Asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

El Artículo 90 de la Constitución Política de la Republica literalmente señala: Colegiación Profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

El Decreto 62-91 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria se establecen la obligatoriedad y ámbito, en el artículo uno.

En Artículo número dos, en la que regula su naturaleza, la cual es esencialmente apolítica con personalidad jurídica y patrimonio propio y no lucrativa. Así como sus fines principales en la cual cabe resaltar la literal "a" promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y solidaridad entre sus miembros.



En la literal "c" promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad.

1.1.3. Organizaciones Notariales

Nacionales:

a) Colegio de Abogados y Notarios

El Colegio de Abogados y Notarios se fundó en el año 1810 bajo la influencia del doctor José María Álvarez y Estrada, tal y como se establece en "Apuntes históricos del Colegio de Abogados de Guatemala" del historiador Agustín Estrada Monroy. "En cuyos estatutos iniciales se establecía que para inscribirse en dicho colegio además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales se debía presentar ante la secretaría del colegio el título de Abogado de Guatemala⁴

Posiblemente es el primer colegio fundado en Norte y Centroamérica. Data desde hace ciento 94 años exactamente desde el 2 de junio de 1810 fue fundada bajo el lema "Legibus – Concordia – Debetur" (la concordia se debe a las leyes)⁵

El Colegio de Abogados fue cancelado varias veces por gobiernos dictatoriales que oprimieron al país.

⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 158. 159. 160.

⁵ Quezada Toruño, José Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 239



En el año 1832 el Colegio de Abogados forma parte de la academia de estudios, creada por el doctor Mariano Gálvez. Dijimos que la Constitución de 1945 es en la que por primera vez se legisla respecto a la colegiación profesional obligatoria.

La autonomía universitaria es producto también de dicha Constitución y por acta número dos del 10 de noviembre de 1947 el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprueba los estatutos del Colegio de Abogados.

b) Instituto de Derecho Notarial

El cual fue fundado el 20 de septiembre de 1972, por una entidad consagrada al desarrollo de dicha disciplina, su ingreso es voluntario. "Sus finalidades esenciales se concretan en: fomentar el progreso científico del derecho notarial; fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura y jurisprudencia notariales, mediante la organización de conferencias, servicios informáticos y cualquier medio idóneo; procurar la mejor ordenación de los estudios notariales y de la enseñanza práctica en las universidades; colaborar con el Colegio de Abogados de Guatemala en los asuntos y actividades notariales; promover y participar en toda reforma o actualización de la legislación notarial; organizar congresos y debates referentes al derecho notarial y propiciar la preparación de trabajos y ponencias para las jornadas notariales, los congresos internacionales del notariado latino, la vinculación o al intercambio entre sus miembros y relacionar a los notarios guatemaltecos con los de otros países."⁶

⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 163.



La finalidad de su creación es un desarrollo pormenorizado de los mandatos constitucionales establecidos en los Artículos 34 y 90.

En Guatemala existen otras asociaciones de Abogados y Notarios de acuerdo con especialidades de distinta índole jurídica, me refiero únicamente a las asociaciones de Abogados y Notarios, que es lo que interesa en la Organización del Notariado guatemalteco.

Asociaciones Internacionales

a) La Unión Internacional del Notariado Latino (U.I.N.L.)

Se constituye para promover, coordinar y desarrollar en el orden internacional la actividad notarial con la finalidad de asegurar, mediante la colaboración estrecha de los notarios, su dignidad e independencia para un mejor servicio a las personas y a la comunidad.⁷

1.1.4. Previsión Social en el Notariado Guatemalteco

La Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial es la base en que se apoya la previsión social del notario en Guatemala. El Decreto número 82 - 96 establece en sus considerandos, primero la creación de un impuesto para abogados y notarios por medio de los timbres forense y notarial con el objeto de otorgar prestaciones sociales en beneficio de los abogados y notarios, tendiente a mantener su decoro y a estimular la solidaridad entre los miembros. Segundo "que la finalidad del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es promover, entre los profesionales colegiados activos su bienestar mediante el establecimiento de fondos de prestaciones

⁷ Muñoz, Nery Robeto. **Ob. Cit.** Pág. 164.



económico – sociales, así como otros medios que considere conveniente en beneficio directo e indirecto de sus miembros.

El Artículo dos de la citada ley regula que los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que recaudara y empleara su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se hagan seguir para la aplicación de los respectivos programas de prestación.

El Colegio de Abogados y Notarios tiene específicamente su plan para la concesión de prestaciones.

1.2. Requisitos que habilitan al notario Artículo dos del Código de Notariado.

El ejercicio del notariado, previo a iniciar su actividad, es sometido a una función contralora no obstante que su profesión la realiza con independencia del Estado.

1.2.1. Requisitos:

- a) Ser guatemalteco natural. Pero la Constitución Política de la República de mil novecientos ochenta y cinco, establece "De Origen" artículo ciento cuarenta y cuatro... son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República



de Guatemala naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero...

Respecto a la nacionalidad de centroamericanos el Artículo 145 de la Carta Magna establece...también de consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquieren domicilio en Guatemala...

La misma ley establece que al adquirirse la naturalización se adquieren los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la misma Constitución, por lo que respecta a la nacionalidad del notario no existe ninguna limitación, siempre que se hayan naturalizado.

- b) Mayor de edad. La mayoría de edad se obtiene al cumplir dieciocho años, según el Artículo ocho del Código Civil Decreto Ley ciento seis. La ley guatemalteca es muy amplia al respecto, pero generalmente el notario comienza su ejercicio después de los veintiún años. Algunas leyes como el Código Mexicano establece tener veinticinco años y no más de setenta años. Esta limitación de la edad no la tenemos nosotros, ya que sería una violación a la persona al limitar el trabajo por condiciones de edad.
- c) Del estado seglar. Lo que implica no actuar como ministro de ninguna religión.



d) Domiciliado en la República. A menos que el notario resida en el extranjero por cargos diplomáticos o consulares. El domicilio en la República es lo que se conoce como el deber de residencia.

e) Haber obtenido el título facultativo en la República, o la incorporación con arreglo de la ley, la cual exige el título de Ciencias Jurídicas en las universidades del país. En los casos de título obtenido en el exterior, el notario debe de incorporarse, siendo la Universidad de San Carlos la que autoriza las incorporaciones, al efecto véase los Artículos ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala.

Recordemos también el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y reconocimiento de estudios universitarios suscrito en San Salvador el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos e incorporado a la legislación guatemalteca por el Decreto Ley 416. Para las personas que pretenden ejercer el notariado en Guatemala y son centroamericanas quedo suprimida la incorporación.

f) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que se usara con el nombre y apellidos usuales. Actualmente se ha creado el Registro Electrónico



Acuerdo 56-2000 de la Corte Suprema de Justicia. La creación de dicho registro apoya la idea central de la presente tesis que es extraer de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia Civil, funciones de actuación notarial ya que se esta demostrando que el ejercicio del notariado tiene que ser por organismos independientes.

El registro del título facultativo se hace a través de una certificación que extienden las facultades respectivas y no del título que regula la ley, se puede registrar en cualquier momento, una nueva firma y sello por parte del notario.

g) Ser de notoria honradez. Condición necesaria para el ejercicio de la profesión como notario.

h) Colegiación profesional obligatoria. Lo cual debe ser previo al registro y por tener su origen en el Artículo treinta y cuatro de la norma Constitucional, dicho requisito no esta regulado en el Código de Notariado pero al estar en la Carta Magna debe ser cumplido.

1.3 Impedimentos

1.3.1. Totales o absolutos Artículo tres del Código de Notariado.

- a) Los civilmente incapaces, que está regulado en el Artículo nueve del Código Civil.
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales, esta causal también produce incapacidad al ser declarada judicialmente. Artículo nueve del Código Civil.



- c) Los ciegos, sordos o mudos así como los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impide el correcto desempeño de su cometido.

- d) A los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos como: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación.

Actualmente los artículos del Código Penal a los que se refiere este inciso han sido reemplazados por el nuevo Código Penal, personalmente creo que son los delitos de falsedad, robo, hurto y estafa los que se adaptan a la limitante ya que la quiebra o insolvencia fraudulenta es aplicable a comerciantes y casos como la prevaricación es para jueces y no para notarios.

1.4 Incompatibilidades

1.4.1 Incompatibilidad temporal. Artículo 4 Código de Notariado

Estas causas son temporales y no definitivas

- a) Los notarios que tengan auto de prisión motivado de los delitos mencionados en el Artículo tres del Código de Notariado.

- b) Los que desempeñen un cargo público que lleven aneja jurisdicción. Aneja que significa anexo o agregado; es decir, los funcionarios que tengan derecho o facultad legal para ejercer autoridad.



- c) Funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el presidente del Congreso de la República. "da la impresión que la idea del legislador fue prohibir el ejercicio del notariado a los que devengaban sueldos del Estado y del Municipio"⁸
- d) Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo treinta y siete de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece el Código de Notariado, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Esta última incompatibilidad temporal es distinta de las anteriores mencionadas, ya que como estipula el Artículo treinta y siete del mencionado Código al incumplir y ser incluido en una lista quedará inhabilitado automáticamente para el ejercicio de su profesión, pero al cumplirse nuevamente con la obligación puede solicitar a la Directora del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista pudiendo inmediatamente ejercer su ministerio. La literal (a) del artículo citado, puede subsanarse por medio de la rehabilitación. Las literales (b) y (c) impiden al notario en el ejercicio de la profesión, mientras duren en el ejercicio de su cargo.

El Artículo quinto del Código de Notariado establece excepciones al Artículo cuarto incisos dos y tres, facultando a ejercer el notariado.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 74.



Uno, a los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado. Dos, a los abogados consultores consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. Tres, los miembros del Tribunal de conflictos de Jurisdicción. Cuatro, los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos *ad honorem*, excepto el alcalde. Seis, los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las comisiones paritarias que establece el Código de Trabajo y los miembros de las juntas electorales y de los jurados de imprenta.

En el inciso anterior debemos excluir a los miembros de juntas electorales pues ya no existen.

El Artículo seis estipula que los Jueces de Primera Instancia pueden, según determinados casos, ejercer el notariado; artículo que prácticamente fue derogado por la Ley del Organismo Judicial en el Artículo setenta literal g prohíbe a los Jueces ejercer el notariado, también por que actualmente existen notarios en todos los departamentos.

El Artículo seis inciso segundo que es una excepción al deber de residencia del notario se refiere a los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados o residentes en el exterior que sean notarios hábiles conforme la ley.



Y, finalmente, el Artículo seis establece que los empleados que desempeñan funciones notariales no podrán ejercer con carácter particular, el único empleado que puede desempeñar estas funciones, es el escribano de gobierno. " Éste es el único resabio que se tiene en Guatemala acerca del notariado ejercido por funcionarios administrativos, que se utiliza en otros países; aunque en el caso de Guatemala no se puede ejercer con carácter particular.⁹

1.5 Normas de carácter administrativo.

Además de las leyes ya citadas, debe de observarse inicialmente las normas administrativas que atañen a las universidades, las referentes a la colegiación tales como pago, constancias, carné extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Debemos incluir también las normas administrativas del Archivo General de Protocolos y recientemente la firma y sello electrónicos. Debiendo incluirse además el Código de Ética Profesional.

En conclusión, podemos decir en términos generales, que el notario guatemalteco puede intervenir en todas las actuaciones extrajudiciales; es decir, aquéllas que se producen en la normalidad del derecho, ajenas a la fase contenciosa, fiel al que se podría señalar como principio fundamental del Derecho Notarial, limitándose a reconocer un derecho no discutido o a establecer un hecho real del que pueden derivarse consecuencias jurídicas, pero sin que esta derivación entre en el **campo judicial**.

⁹Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 77.



CAPÍTULO II

2. Falta de idoneidad de los Jueces para controlar la actuación notarial

2.1 Idoneidad

2.1.1 Concepto

Guillermo Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual define la idoneidad: Calidad de idóneo, adecuado o con condiciones para el caso (aptitud, capacidad, competencia, disposición suficiencia)

2.2. Separación adecuada de funciones administrativas de las jurisdiccionales

Amparándome en los Acuerdos de Paz, referentes al Sistema de Justicia se contempla en la modernización literal (a) " la forma de separar adecuadamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, a fin de liberar a juzgadores y fiscales de tareas que recargan su labor e impiden su dedicación plena a las tareas que le son propias: un sistema que deberá introducir en ambas situaciones una administración moderna y eficiente."¹⁰

El Código de Notariado, logró abolir la obstaculización de la libre contratación que existía antes de su promulgación, logrando reunir en un solo cuerpo legal un conjunto de más de veinte exposiciones que regían la actividad del notario, sus deberes y obligaciones.

El régimen anterior de la Revolución de mil novecientos cuarenta y cuatro "Privaba un abierto sentimiento de desconfianza hacia el notario, sentimiento que seguramente

¹⁰ Acuerdos de Paz. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 96-98 UNESCO. Pág. 152.



inspiró la emisión de disposiciones legales que atentaban contra la dignidad y decoro de la profesión."¹¹

El Juez de Primera Instancia Civil, tiene intervención en el Código de Notariado sin que ésta se justifique de manera científica y lógica, porque la mayoría de actuaciones en que la ley lo faculta para que intervenga pueden ser suplidas por un funcionario con mayor aptitud y por ende idoneidad.

La falta de idoneidad del funcionario jurisdiccional perjudica a la misma actividad jurisdiccional, ya que le resta trabajo y tiempo para la eficacia de la función de administrar justicia. En la realidad, y en la práctica la misma necesidad ha hecho que las funciones del Juez Civil de Primera Instancia en el Código de Notariado, sean ejercidas por el Director del Archivo General Protocolos; baste para ello hacer mención que en caso de pérdida, destrucción o deterioro del protocolo; el Juez de Primera Instancia no es quien realiza las actividades sino el Archivo General de Protocolos.

Las normas del notariado anteriores a mil novecientos cuarenta y siete sometían a los notarios a disposiciones arbitrarias que trataban de reprimir la deshonestidad de algunos profesionales, dicha tutela judicial sobre el notario se debió a la influencia del régimen dictatorial, pero al transcurrir más de medio siglo desde su promulgación se nota lo contradictorio con la condición moral del notario basada en su honradez, arraigo y ética profesional.

¹¹Muñoz, Nery Roberto. *Ob Cit.* Pág. 203.



2.3 Descentralización Judicial

La Ley General de Descentralización estipula que la concentración de los Organismos de Estado impide la eficiente administración por lo que el Organismo Judicial debe de descentralizar su actividad jurisdiccional en el Código de Notariado cuando no se justifica la presencia del Juez inquisidor, dejando únicamente su intervención en caso que el notario, que es tenido como funcionario público en el Código Penal, cometa ilícitos penales, pero excluido del Código de Notariado queda dentro del marco del ámbito penal, lo cual es lógico tal como se viene exponiendo.

No se justifica el segundo párrafo del Artículo veintidós del Código de Notariado que estipula que cuando el notario se negare a exhibir la escritura matriz a una persona que tenga interés, el Juez dictará la resolución que corresponda.

Esta norma es obsoleta y no se adecua al desarrollo de la ciencia notarial; ya que sería más lógico que el incumplimiento del Artículo treinta y siete el interesado acudiera al Archivo General de Protocolos a obtener copia del testimonio especial, la cual el notario debe de enviar dentro de veinticinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura pública. El director del Archivo General de Protocolos en caso de que el notario no hubiera enviado el testimonio especial lo citará y dictará la resolución que corresponda; quedando en el impedimento del ejercicio de su profesión si se negare a presentar el protocolo y en caso de ser necesaria la ocupación del protocolo lo hará el Director del Archivo General de Protocolos o su delegado y no el Juez de Primera Instancia.



En caso de delito sería el Ministerio Público el que iniciaría la investigación como norma del actual Código Procesal Penal y no el Código Inquisitivo Penal ya derogado.

Se adecua al tema tratado los considerandos de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que reza: "Actualmente la mayor parte de las materias comprendidas de jurisdicción voluntaria están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajos que soportan los tribunales."

Considero lo que establece respecto a la jurisdicción voluntaria Ugo Rocco; quien explica que predomina la idea de que los actos de jurisdicción voluntaria constituyen una función administrativa y uno jurisdiccional.¹²

El notario, al actuar en la llamada jurisdicción voluntaria que se refiere "A la ejercitada a solicitud de una o más personas (interesado, peticionario) que necesitan darle legalidad a una actuación o precisión a un derecho sin que exista desacuerdo al hacer la solicitud."¹³

La actuación del notario; al encuadrarse en la jurisdicción voluntaria; no debe ser considerada como verdadera actividad jurisdiccional sino como una actividad puramente administrativa. En el Código de Notariado; por razones desconocidas se ha delegado a órganos judiciales; actividades notariales; lo cual es necesario excluir pues tanto la doctrina y la práctica nos demuestran que el notario siendo un profesional del derecho actúa dentro de la llamada fase normal del derecho; donde no existen derechos subjetivos en conflicto.

¹² Rocco, Ugo. **Derecho Procesal Civil**. Tratado de Felipe, J. Tena. Pág. 73.

¹³ Devis Chandia, Hernando. **Nociones Generales de Derecho Procesal Civil**. Pág. 83.



Esta característica del derecho debe de bastar para demostrar la falta de idoneidad de los Jueces de Primera Instancia Civil para controlar las actuaciones notariales.

Se puede concluir como ha dicho el Doctor Oscar Salas que el "Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas, y normas jurídicas que regulan la organización, la función notarial y la teoría formal del instrumento público."¹³

La organización y legislación notarial deben alcanzar su independencia de la competencia que tienen en el Código de Notariado los Jueces de Primera Instancia Civil.

¹³ Salas, Oscar A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 15.





CAPÍTULO III

3. Análisis detallado de los Artículos del Código de Notariado donde se excluyen las funciones del Juez de Primera Instancia Civil en el Código de Notariado

3.1 Código de Notariado

El Artículo seis del Decreto Número trescientos catorce del Congreso de la República establece que los jueces pueden ejercer el notariado artículo que desde su redacción viola el citado Código. Ya que los notarios al desempeñar cargos públicos que lleve aneja jurisdicción, Artículo cuatro inciso dos del aludido Código, deben entregar su protocolo al Archivo General del Protocolos o al Juez de Primera Instancia en los departamentos, según el Artículo veintiséis; siendo imposible que el Juez pudiese cartular si no tiene protocolo, salvando la engorrosa redacción del Artículo seis que se contradice con el veintiséis del mencionado Código, como manifiesta el notario Nery Roberto Muñoz en obra ya citada.¹³ Hace algunos años la norma se hizo efectiva en los departamentos del Petén y Sololá, en la que los jueces también caratulaban, por suerte, en la actualidad la norma no tiene aplicación debido a que en todos los departamentos de la República se cuenta con suficientes notarios.¹³

Además, el Artículo Setenta literal (g) de la Ley del Organismo Judicial prohíbe a los Jueces y Magistrados ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatario judicial, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado en asuntos propios del

¹³ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 75



cónyuge o conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo o de sus hijos menores de edad.

El Artículo veintidós segundo párrafo " Si el notario se negare a exhibir la escritura el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al notario, dictará la resolución que corresponda". No obstante que fuere injustificada la exhibición de la escritura por parte del notario, es una medida que en mi opinión es demasiado severa al dar participación al Juez de Primera Instancia Civil.

De acuerdo con la dignidad del notario, es recomendable que en caso de negación de exhibición de escrituras sea un órgano de naturaleza administrativo notarial, el que ordene la exhibición; considero que la exposición pretende conocer si ha habido alteraciones o datos de falsedad material o ideológica, en Introducción al Estudio de Derecho Notarial del licenciado Nery Roberto Muñoz explica que se comete falsedad material cuando se hace un documento público falso o se altere uno verdadero, y falsedad ideológica cuando en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público se insertare o hiciere declaraciones falsas. El Código Penal lo tipifica en los Artículos trescientos veintiuno y trescientos veintidós¹⁴

Fuera de estos dos casos no se amerita la intervención del juez aunque actualmente en caso de estos delitos, el Ministerio Público es el encargado.

En el Artículo veintitrés establece que cualquier persona que tenga en su poder un protocolo de notario fallecido debe de depositarlo dentro de treinta días siguientes al

¹⁴ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 116.



fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos o dentro del mismo plazo ante el Jefe de Primera Instancia Civil, si estuviere en una cabecera departamental y ante el alcalde municipal, si se encuentra en un municipio del departamento, ambos funcionarios deben remitirlo dentro de los ocho días siguientes al respectivo archivo.

Amparando el tema intitulado Falta de Idoneidad de los Jueces de Primera Instancia Civil para controlar la Actuación Notarial me auxilio de los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia donde se crean las delegaciones de Huehuetenango, Chiquimula y Alta Verapaz.

El Acuerdo 8-2003 del siete de abril del citado año de la Corte Suprema de Justicia en donde se establecen las atribuciones de la delegación del Archivo General de Protocolos del departamento de Huehuetenango, regula en el Artículo cuatro inciso (1) recibir protocolos de notarios fallecidos.

En idéntica forma, el Acuerdo 40-2003 de la Corte Suprema de Justicia al crear la delegación regional del Archivo General de Protocolos con sede en Chiquimula de fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres en el Artículo cuatro inciso (1) está codificado de igual manera que el Acuerdo 8-2003.

El Acuerdo Número 2-2004 de la Corte Suprema de Justicia del veintiocho de enero del año dos mil cuatro al crear la delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Alta Verapaz establece iguales atribuciones que los artículos anteriormente citados.



El Artículo veinticuatro establece que el registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, si ocurriese en la capital; en los departamentos a los Jueces de Primera Instancia Jurisdiccional.

En la creación de delegaciones del Archivo General de Protocolos en los departamentos ya citados no se establece que el registrador civil envíe a las mismas delegaciones aviso de la defunción del notario fallecido, debiendo de haberlo contemplado para descongestionar a los Jueces de Primera Instancia Civil de funciones que ya no tienen justificación, dado a la misma creación de dichas delegaciones.

El Artículo veintiséis el notario que por cualquier motivo quedare inhabilitado de su función notarial debe entregar el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia Civil en los departamentos. El Artículo cuatro literal (1) de los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia establece dentro de las atribuciones de las delegaciones de recibir los protocolos (de notarios que ejerzan cargo público o inhabilitados, eliminándose por completo la participación del Juez)

El Artículo veintisiete, establece los casos que por ausencia del notario de la república debe de depositar el protocolo a su cargo. En el primer caso ausencia fuera del país por más de un año, deberá entregar el protocolo en los departamentos al Juez de Primera instancia igual observación valedera en lo que se refiere a la creación de delegaciones el Archivo General de Protocolos se aplica el presente artículo. Segundo caso, si la ausencia del notario es por un plazo menor de un año, el depósito se hará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso al Juez de Primera Instancia en los departamentos del



domicilio del notario que se ausentara éste a su vez lo remite al Archivo General de Protocolos dentro del plazo de ocho días. Este artículo insiste también en la intervención del juez, lo cual ya no se justifica de acuerdo con la creación de las citadas delegaciones.

La copia del aviso debidamente sellada debe ser del Archivo General de Protocolos o su delegación y no el Juez de Primera Instancia Civil para permitir la salida del notario del país.

En el Artículo treinta y siete regula la obligación del notario de remitir al director del Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial; establece también que dichos testimonios en los departamentos podrán ser entregados al Juez de Primera Instancia Civil, quien los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos, Artículo treinta y siete literal (a)

El Artículo treinta y siete literal (b) sistematiza igual obligación respecto al aviso de instrumentos públicos cancelados y la literal (c) del mismo artículo establece la obligación de enviar dentro de los veinticinco días hábiles al recibimiento de cada trimestre de cada año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado o que no se autorizó ninguno durante el trimestre.

Al comentar este artículo se analiza que en el mismo en los cuatro incisos se da una participación al Juez de Primera Instancia Civil, la cual ya no es necesaria por la creación de las delegaciones.



El Artículo setenta y cuatro sigue la temática de sometimiento del notario ante el Juez de Primera Instancia Civil, ya que regula que si el notario se negare a extender testimonio, el Juez de Primera Instancia Civil le otorgará audiencia por veinticuatro horas para que exponga las razones que tenga para negarse, dictando la resolución que proceda y si es que el notario otorgue testimonio y el mismo no le obedeciere, ordenará la ocupación del respectivo protocolo y designará notario que ha de extenderlo. Dicha intervención judicial no se justifica en base a los argumentos que he citado en esta exposición.

El Artículo ochenta y cuatro; la inspección de protocolos es efectuada en la capital por el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos el Juez de Primera Instancia Civil tienen a su cargo la inspección y revisión.

En los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 8-2003, 40-2003 y 2-2004 en el Artículo cuatro dentro de las atribuciones de la delegación estipula la revisión de los protocolos, no contemplándose en forma directa lo que se refiere a la inspección de protocolos.

Asimismo, el Artículo cinco de los acuerdos referidos establece la competencia en donde estipula que las atribuciones asignadas en el Código de Notariado a los jueces de primera instancia del ramo civil pueden ser igualmente desempeñadas por el subdirector regional del Archivo General de Protocolos. El Artículo seis de los acuerdos previamente mencionados, que crea las delegaciones regionales del Archivo General de Protocolos en las regiones ya aludidas contempla que la inspección y revisión de protocolos puede ser practicada, tanto por los Jueces de Primera Instancia Civil como por el subdirector departamental de las delegaciones señaladas.



Hubiera sido mejor extraer al Juez de Primera Instancia Civil de los departamentos para practicar la inspección y revisión de protocolos, ya que al tenor de dicho artículo la inspección puede ser practicada por el Juez de Primera Instancia Civil, debiendo de tenerse en cuenta que los jueces no tienen la idoneidad para controlar la actuación notarial.

El Artículo ochenta y seis en el segundo párrafo estipula que si el notario no cumple con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de protocolos encargado de la inspección y revisión acudirá a los Jueces de Primera Instancia Civil, los cuales darán audiencia al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa.

La resolución puede ser que ordene bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo en poder del notario renuente, pudiendo en efecto acudirse al auxilio de la fuerza pública en caso de renuencia.

Asimismo, en el párrafo tercero del citado artículo, en que la inspección y revisión, cuando corresponda a un Juez de Primera Instancia Civil en los casos en que hubiera sólo un Juez de Primera Instancia podrá ser practicado por el Juez de Primera Instancia más accesible. Lo anterior no se justifica, ya que la existencia de las delegaciones del Archivo General de Protocolos suple el caso de que hubiese sólo un Juez de Primera Instancia.

El notario que por su incumplimiento o negativa, diere lugar a la ocupación o extracción del protocolo a su cargo, incurrirá en responsabilidades penales tanto por su desobediencia como por su condición de depositario de protocolo, sin perjuicio de cualquier otro que fuere pertinente de conformidad con la ley.



La deducción de tales responsabilidades será hecha por el Juez de Primera Instancia Civil en su caso la Corte Suprema de Justicia para certificar lo conducente al tribunal correspondiente.

Esta medida, tal como está contemplada en la actualidad, es demasiado severa, ya que tiene que ser un funcionario administrativo notarial quien se encargará de imponer sanciones como la inhabilitación o multas, salvo excepciones de tipo penal en donde podría en último caso certificarse lo conducente después de haber agotado las medidas disciplinarias y gremiales.

El Artículo ochenta y ocho estipula que si en la inspección y revisión de protocolos no se observaron los requisitos formales el funcionario que haya practicado la inspección y revisión debe de remitir copia certificada del acta a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá lo pertinente, contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia sólo cabrá el recurso de responsabilidad. Es más lógico de acuerdo con los mencionados acuerdos, que esta inspección y revisión sean efectuadas por un delegado departamental y que la misma sea resuelta por ellos sin necesidad de remitirla a la Corte Suprema de Justicia y lo resuelto por esta entidad puede ser objetada por un recurso de naturaleza administrativa, como sería el de reposición, omitiendo la utilización del recurso de responsabilidad ante la Corte.

Artículo noventa, el notario al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio par los efectos de la reposición. El Artículo seis de los Acuerdos números 8-2003, 40-2003 y 2-2004 establecen lo referente a inspección y reposición de protocolos.



Artículo noventa y uno el Juez instruirá a la averiguación que corresponda. Actualmente ya no se justifica la intervención de este funcionario por falta de idoneidad, debe ser el delegado o el Director del Archivo General de Protocolos, quien solicite a los mismos archivos de las delegaciones o al archivo general copia de los testimonios especiales que es donde están depositados los mismos y no que el Juez pida a la Corte Suprema de Justicia, copia de los testimonios enviados por notario, evitando así la burocracia judicial.

Al igual en caso de no existir testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubiesen sido registradas, será un funcionario de tipo administrativo notarial quien pida al registro de la propiedad de inmueble lo atinente, no el Juez.

El Artículo noventa y seis estipula que cuando faltaren reponer algunas escrituras el Juez citará a los interesados para consignar en acta lo que las escrituras contenían, al igual que el artículo anterior, la figura del Juez es innecesaria.

Y, finalmente, en caso de los errores de forma como:

- a) alterar la numeración cardinal de los instrumentos;
- b) alterar la foliación u orden de la serie;
- c) dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliego de protocolo.

Actualmente tiene que acudir al Juez de Primera Instancia Civil, argumento que es completamente innecesario, ya que existen órganos no jurisdiccionales para la resolución de la reposición del protocolo.



3.2 Análisis del Acuerdo 8-2003 de la Corte Suprema de Justicia

En el considerando número uno, reza: "La mayoría de las atribuciones asignadas por el Código de Notariado y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el notariado, son atendidas únicamente en el Archivo General de Protocolos, con la consiguiente concentración de usuarios en ésta, en desmedro de la eficaz y eficiente atención a los mismos, particularmente a quienes provienen del interior del país".

Asimismo, el considerando número dos reza: "Que para superar lo considerado, se requiere la toma de decisiones que tiendan a la descentralización del Archivo General de Protocolos, de esa consecuencia, se hace necesario crear una Delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Huehuetenango, adscrita a la dirección del Archivo General de Protocolos".

Establece este considerando que se requiere la toma de decisiones que tiendan a la descentralización del Archivo General de Protocolos; lo cual indica un avance en los sistemas de justicia tal y como mandan los Acuerdos de Paz.

Artículo dos: Integración

Un subdirector departamental, un secretario administrativo, dos oficinistas y un auxiliar de mantenimiento.

Artículo tres: Calidades del Subdirector departamental

Debe poseer las mismas calidades exigidas en el Código de Notariado para el Director del Archivo General de Protocolos debiendo ser colegiado activo.



Artículo cuatro: Atribuciones de la delegación

Ataño a la delegación del Archivo General de Protocolos del Departamento de Huehuetenango

1. Recibir, revisar, clasificar y resguardar:
 - a) Los protocolos
 - b) Las hojas de papel sellado especial par protocolos sin utilizar que procedan de notarios no determinados, de notarios pensionados por vejez, de notarios fallecidos, de notarios que ejerzan cargo público, de notarios inhabilitados, de notarios ausentes y de notarios que expresamente al entregar dichas hojas, autoricen su destrucción.
 - c) Los testimonios especiales remitidos en forma ordinaria o en plica.
 - d) Los avisos que según el ordenamiento jurídico deban presentarse al Director del Archivo General de Protocolos.
 - e) Los índices.
 - f) Los expedientes de jurisdicción voluntaria actuados en sede notarial;
 - g) Cualesquiera otros documentos relacionados con el Archivo General de Protocolos.
2. Registrar los testimonios que contengan poderes, sus revocatorias y modificaciones.
3. Razonar segundos y subsiguientes testimonios que contengan poderes, sus revocatorias y modificaciones.



4. Autorizar la apertura de plica que contenga testimonios especiales de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones y revocaciones, que obren en la delegación.
5. Extender recibo u otro comprobante de recepción de todos los documentos mencionados en el numeral uno de este artículo.
6. Extender testimonios, copias simples legalizadas, certificaciones y constancias de los documentos que obren en la propia delegación.
7. Cobrar el pago de derecho de apertura de protocolo. Cobrar conforme al Código de Notariado y el Arancel respectivo, los montos correspondientes a multas y servicios que la delegación preste, emitiendo los documentos de pago respectivos. Los fondos provenientes de estos servicios serán privativos del Organismo Judicial con destino al funcionamiento del Archivo General de Protocolos, de conformidad con lo que establecen los Artículos once y ochenta y tres del Código de Notariado y deberán cancelarse en la Tesorería del Organismo Judicial o en el lugar que designe la Presidencia de este Organismo.
8. Proporcionar etiquetas adhesivas que contengan el nombre y dirección de los notarios inscritos en el Registro Electrónico de Notarios.
9. Proporcionar y recibir solicitudes de modificación de firmas o sellos de notarios y trasladarlas al Archivo General de Protocolos, para los efectos de la subsiguiente resolución.



10. Permitir la consulta de documentos que obren en la delegación, con las excepciones legales en materia de testamentos y donaciones por causa de muerte.

11. Las demás que fijen las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares o cualesquiera otra disposición conexas.

Artículo cinco: Competencia

Las asignadas en el Código de Notariado al Juez de Primera Instancia del ramo Civil de Huehuetenango , podrán ser desempeñados también por el Subdirector Departamental del Archivo General de Protocolos de Huehuetenango.

Artículo seis: Inspección y revisión de protocolos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo ochenta y cuatro del Código de Notariado, el Subdirector Departamental del Archivo General de Protocolos, queda facultado para practicar revisiones e inspecciones de protocolos en el departamento de Huehuetenango.

Artículo siete: Organización y funcionamiento

Estipula este artículo que el Director del Archivo General de Protocolos emitirá los instructivos, manuales, circulares y demás instructivos referentes al funcionamiento de la institución. Este artículo debió de ser regulado en forma más simple; ya que al emitirse instructivos, manuales, circulares y demás documentos hace complicada la organización, debiéndose haber concretado únicamente con el manual.



Las atribuciones de la delegación son bastante completas, faltando en mi opinión los medios o recursos que sirvan para impugnar una resolución que afecte al notario, pudiendo hacerla por razones de economía y celeridad de forma oral.

En caso de negativa, el funcionario podría optar por un recurso de Revocatoria ante el Director del Archivo General de Protocolos.

Artículo ocho: Vigencia

El presente acuerdo entró en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, emitido en el palacio del Organismo Judicial el siete de abril del año dos mil tres.

La creación de la referida delegación es limitativa sólo para los notarios del departamento de Huehuetenango, debiéndose haber extendido a los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Totonicapán y el Quiché. Tal y como se hizo en la creación de la delegación de Chiquimula, que abarca varias regiones departamentales.

Se sugiere a la Corte Suprema de Justicia que modifique el Artículo primero del Acuerdo 8-2003 ya que en Huehuetenango son pocos los notarios que cartulan, no así al unirse los departamentos que se excluyeron.

3.3 Análisis del Acuerdo 40-2003 de la Corte Suprema de Justicia

En el segundo considerando se crea la Delegación del Archivo General de Protocolos de la región nororiente del país adscrita a la Dirección del Archivo General de



Protocolos, la cual tendrá su sede en la ciudad de Chiquimula, del departamento de Chiquimula.

Atendiendo los asuntos notariales de los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Izabal, Petén y El Progreso.

El artículo referente a integración regula que el personal será un subdirector regional y un secretario administrativo las atribuciones referidas a administrativas serán previstas en el manual que emitirá el Director del Archivo General de Protocolos

Los artículos referentes a calidades del Subdirector Regional atribuciones de la Delegación ,inspección y revisión de protocolos son idénticos a la creación de la Delegación de Huehuetenango que ya se analizó ampliamente.

Este Acuerdo entro en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y emitido en el Palacio del Organismo Judicial el veintisiete de agosto del año dos mil tres.

3.4 Análisis del Acuerdo 02-2004 de la Corte Suprema de Justicia

En el Considerando Número Uno se establece: "Que la mayoría de las facultades asignadas en el Código de Notariado y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el notariado son atendidas únicamente en el Archivo General de Protocolos, delegación departamental de Huehuetenango y Regional de Chiquimula, con la consiguiente concentración de usuarios, desmedro de la eficaz y eficiente atención de otros usuarios no comprendidos dentro de sus delimitaciones territoriales".



El Considerando Número Dos establece: "Que los notarios con sede en el Departamento de Alta Verapaz, carecen de oficinas descentralizadas del Archivo General de Protocolos, en donde puedan ser atendidos eficientemente y apropiadamente, para el expedito cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen el ejercicio de su profesión."

Con el Considerando Número Tres se establece: "Que para superar lo considerado se requiere la toma de decisiones que tiendan a la descentralización del Archivo General de Protocolos; con esa finalidad se hace necesario crear la delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Alta Verapaz, adscrita a la Dirección del Archivo General de Protocolos."

La Delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Alta Verapaz fue creada en el artículo referido de este Acuerdo que al igual que la delegación de Huehuetenango no incluyó a los departamentos de la región debiéndose de haber legislado para los departamentos de Baja Verapaz, Izabal y el Petén, la Corte Suprema de Justicia debe subsanar este error incluyendo a los departamentos ya citados y no hacerlo exclusivamente para Alta Verapaz.

Los demás artículos del Acuerdo 02-2004 son similares en su estructura a los dos Acuerdos ya comentados en este análisis. Este Acuerdo entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, emitido en el Palacio de Justicia el veintiocho de enero del año dos mil cuatro.



CAPÍTULO IV

4. Legislación referente al tema

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

"El derecho a la seguridad también debemos entenderlo como seguridad jurídica, y a eso tiende el derecho notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado."¹⁵

Derecho de Asociación: Artículo treinta y cuatro.

Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional. "Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo citado, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados."¹⁶

Colegiación Profesional: Artículo noventa

"La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio."

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 2.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Gaceta 46. Pág. 34 expediente número 1434-96. Sentencia: 1012-97.



"Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las fueren egresados sus miembros."

"Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país."

"En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales."

Artículo doscientos tres: Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar

"La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional, se ejerce con exclusividad absoluta, de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que las leyes establezcan."

Partiendo de los principios de la Carta Magna citados podemos establecer la falta de idoneidad de los Jueces de Primera Instancia Civil para conocer asuntos de la actividad notarial, ya que cada día es un imperativo en las sociedades modernas la descentralización de funciones y al existir dentro del mismo Código de Notariado un órgano que supla la actividad de los jueces se estará dando un gran paso en la descentralización y modernización del país.



La Constitución estableció en los Artículos doscientos tres, doscientos cuatro y doscientos cinco que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir "un sistema de justicia que de a los particulares la seguridad jurídica, que las decisiones judiciales estarán revertidas de objetividad y parcialidad, en las que se encuentra la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar, la promoción de la ejecución de lo juzgado y la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta, de la función jurisdiccional en la Corte Suprema de Justicia de los tribunales que la ley establezca..."¹⁷

4.2 Ley del Organismo Judicial

Parte del Artículo primero de la Ley del Organismo Judicial donde entre sus preceptos fundamentales establece las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Artículo cincuenta y siete párrafo segundo reza: "Que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos."

Artículo sesenta y dos: competencia

Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

¹⁷ Gaceta número 39. Pág. 162. Expediente número 249-95, Sentencia:25-0196



Considero que los Jueces no deben de tener competencia para controlar la actuación notarial.

Artículo Setenta

Tiene importancia vital la literal (g) al establecer que se prohíbe ejercer las profesiones de abogado y notario o ser mandatarios tribunales, a los jueces y magistrados salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado en asuntos propios de su cónyuge o conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro civil respectivo o de sus hijos menores de edad.

En el Artículo ciento noventa y seis establece que para ejercer la profesión de abogado se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en el goce de sus derechos, ser ciudadanos y no tener pendiente ninguno en tribunales. Ninguna autoridad administrativa o de otra índole puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado salvo que este fundada en ley.

Artículo doscientos cuatro

En caso de sanciones estas se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, debiendo de comunicarlo a la Corte Suprema de Justicia y esta lo comunicará a los demás tribunales y al Colegio de Abogados ordenando que se hagan las correspondientes anotaciones en el registro de abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la gaceta de los tribunales.



4.3 Código de Notariado

La legislación del Código de Notariado referente al tema ya lo he tratado en el capítulo primero de esta tesis por lo que haré una mención breve de los artículos pertinentes al tema.

Requisitos que habilitan al notario en Guatemala

Artículos dos

Impedimentos:

Artículo tres (inhabilitación absoluta)

Artículo cuatro (incompatibilidad temporal)

Excepciones a los incisos dos y tres del Código de Notariado en el artículo cinco.

Artículo seis. De conformidad con la Ley del Organismo Judicial según el Artículo setenta literal (g) es prohibido a los jueces ejercer las funciones del abogado y notario. Por lo que este artículo estaría derogado.

En lo referente a la negativa del notario de exhibir la escritura a cualquier persona que tenga interés de conformidad con el artículo veintidós ya hice el comentario respectivo.

Los artículos veintitrés y veinticuatro, se refieren:



a) A la entrega del protocolo de un notario fallecido ante un Juez de Primera Instancia municipal o alcalde municipal.

c) Aviso al registrador civil al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia Civil. En caso de defunción de un notario.

El Artículo veinticinco establece los apremios que el Juez de Primera Instancia hará sobre la persona que tenga en su poder el protocolo de un notario fallecido.

Finalmente el Artículo veintiséis estipula que cuando el notario por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular entregará el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos o ante el Juez de Primera Instancia departamental quien lo remitirá posteriormente al Archivo General de Protocolos.

Los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 8-2003 40-2003 y 02-2004 ya establecen que la entrega debe de hacerse ante las delegaciones del Archivo General de Protocolos.

El Artículo veintisiete se refiere a la ausencia del notario en el país y se insiste en que puede entregar su protocolo cuando se ausente por más de un año en el Archivo General de Protocolos o bien ante un Juez de Primera Instancia.

Al efecto puede verse que los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia ya citados facultan al notario para la entrega del protocolo en las respectivas delegaciones departamentales ya creadas.



El título XIII del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala se refiere a la reposición de protocolos.

En caso de destrucción o deterioro del protocolo el notario debe de dar aviso al Juez de Primera Instancia del domicilio, según lo establece el Artículo noventa quien instruirá la averiguación correspondiente declarando posteriormente la reposición.

El Artículo noventa y dos, noventa tres, noventa y cuatro; y noventa y cinco establece el procedimiento que debe de llevarse a cabo para obtener la reposición del protocolo, teniendo el Juez de Primera Instancia Civil a su cargo la tramitación de la reposición.

Respecto a la reposición es también valedero que la misma pueda hacerse ante la Dirección del Archivo General de Protocolos o bien ante las delegaciones del Archivo de Protocolos departamentales sin necesidad de acudir al Juez de Primera Instancia.

El Artículo noventa y seis establece el caso cuando en el protocolo se incurriere en los siguientes errores:

De Forma

- Alterar la numeración cardinal de los instrumentos
- De la foliación u orden de la serie
- Dejar una página en blanco
- Inutilización de una hoja o pliegos de protocolos.



El notario debe de acudir al Juez de Primera Instancia Civil, el cual en mi parecer no es el funcionario idóneo para acordar la enmienda

4.4 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El Decreto 54-77 lo utilizaré no en los artículos que se refieren a los asuntos que puedan tramitarse ante notario sino en lo referente a los considerandos que son aplicables y atinentes al tema tratado especialmente el considerando número uno: Actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.

4.5 Código de Ética Profesional

Promulgado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala publicado en el Diario Oficial el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el cual estipula en su considerando que el notario ejerce su función publica realizando el derecho en la sociedad, lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento en la vida del hombre. Todo el Código es un pilar fundamental en lo que se apoya la vida del notario y del abogado en su ejercicio profesional.

Debe de destacarse y tenerse en cuenta el capítulo uno que se refiere a los siguientes postulados:

- 1) Probidad
- 2) Decoro
- 3) Prudencia



- 4) Lealtad
- 5) Independencia
- 6) Veracidad
- 7) Juridicidad
- 8) Eficiencia
- 9) Solidaridad

El capítulo VII en el Artículo treinta y siete estipula que la extensión de los postulados de la abogacía, derechos y obligaciones deben ser también observados por los notarios.

El Artículo treinta y ocho se refiere a la Buena Fe donde el notario debe observar siempre el deber ético de la verdad y Buena Fe. Asimismo, debe de observar la fidelidad en la ley en todo documento que autorice.

En conclusión, tanto abogados como notarios deben tener un claro concepto de la justicia. En esa virtud se considera necesaria la observancia, divulgación y difusión de los deberes morales de los abogados y notarios. Y en general de los servidores del derecho.

4.6 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 62-91 del Congreso de la República.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Artículo uno determina:
OBLIGATORIEDAD Y ÁMBITO: La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con



las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Entre sus principales fines el Artículo dos establece los siguientes:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros.
- b) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo.
- c) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes.
- d) Velar por la apoliticidad de los Colegios, manteniéndoles fuera de la religión.
- e) Mantener el principio de constitucionalidad de la libre emisión del pensamiento, y del derecho de ser informado, debiendo tener especial cuidado en que los mismos no sean menoscabados, vulnerados ni tergiversados bajo cualquier forma.

Dentro de la organización de los Colegios Profesionales se integra de los siguientes órganos:



- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Tribunal de Honor
- d) Tribunal Electoral

Sin restarle importancia a los otros órganos el tribunal de honor tiene la siguiente importancia:

Artículo Diecisiete, funciones y atribuciones

El Tribunal de Honor se instituye para instruir averiguación, emitir dictamen y en su caso acordar la sanción correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor de la profesión.

El régimen de sanciones y rehabilitaciones esta comprendido en el capítulo V, al respecto de sanciones el Artículo veintitrés establece:

“Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer son las siguientes:

- a) Sanción pecuniaria
- b) Amonestación privada
- c) Amonestación pública
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión
- e) Suspensión definitiva

La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva determina la pérdida de condición de colegiado.



Respecto a la rehabilitación esta instituida en el Artículo ciento cuatro del Código de Notariado, cuando los notarios hubiesen sido condenados por los delitos especificados en el inciso cuatro del Artículo tres de dicho código, pudiendo ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.

En cambio cuando la inhabilitación es por el tribunal de honor de los colegios profesionales puede rehabilitarse por el Consejo Superior Universitario.

● Ambas rehabilitaciones tienen procedimientos distintos los cuales no son necesarios incluir en esta tesis por exceder del ámbito de investigación de este trabajo.

4.7 Ley del Timbre Forense y Notarial y su Reglamento

El Artículo primero de esta ley, crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios en el ejercicio de sus profesiones, dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas específicas para el efecto. Que se denominaran según su clase y efecto Forense y Notarial.

● Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyen a su mantenimiento con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la aplicación de los respectivos programas de prestaciones, Artículo segundo.

Esta ley establece el régimen de previsión social en el notariado en Guatemala.



CAPÍTULO V

5. Proyecto de Ley Sobre los Artículos del Código de Notariado de los que se eliminaría la Función del Juez de Primera Instancia Civil.

Con el presente proyecto se pretende actualizar las disposiciones que regulan la actuación notarial especialmente en lo que se refiere a erradicar la figura del Juez de Primera Instancia, ya que actualmente en mi criterio no se justifica la intervención judicial que era *ad hoc* en la creación del Código de Notariado de mil novecientos cuarenta y seis. Se han superado con la creación de órganos y delegaciones del Archivo General de Protocolos la participación del Juez.

5.1 Proyecto de Ley:

DECRETO NÚMERO

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que actualmente se han superado tanto en doctrina notarial como en la práctica las instituciones que le den intervención al Juez de Primera Instancia Civil, ya que es conveniente crear instituciones que supervisen la actuación notarial.

CONSIDERANDO

Que el aumento de la población hace cada día más difícil la administración de justicia por el limitado presupuesto para el Organismo Judicial por lo que es conveniente la



descentralización de algunas funciones que ya no se justifican dentro del Código de Notariado.

POR TANTO

Se establecen las siguientes derogaciones, modificaciones al Código de Notariado. Se deroga expresamente el inciso primero del Artículo seis.

Se modifica el Artículo veintidós segundo párrafo que establece: si el notario se negare a exhibir la escritura el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción previa audiencia por veinticuatro horas que dará al notario dictara la resolución que corresponda. El cual quedará así:

Si el notario se negare a exhibir la escritura la supervisión del notariado previa audiencia por setenta y dos horas que dará al notario dictará la resolución que corresponda, pudiendo extenderse testimonio especial que obra en el Archivo General de Protocolos.

El Artículo veintitrés el cual literalmente contiene: Los albaceas, herederos o parientes o cualquier otra persona que tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo ante el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

Se modifica el artículo quedando de la siguiente forma: Los albaceas, herederos o parientes o cualquier persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido lo



depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, al Archivo General de Protocolos si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo ante la delegación del Archivo General de Protocolos más cercana si fuera en un departamento o en un municipio pudiendo depositarlo ante un notario hábil que será designado por el Archivo General de Protocolos para el depósito respectivo, quienes lo remitirán dentro de los ocho días siguientes al Archivo General de Protocolos.

El Artículo veinticuatro literalmente regula: El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia Jurisdiccional, a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior.

Siguiendo con la modificación quedará así: El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario si esta ocurriere en la capital, dará aviso inmediatamente al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento a la delegación del Archivo General de Protocolos o aun notario hábil nombrado por el Archivo General de Protocolos.

El Artículo veintiséis literalmente regula: El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado par cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General de Protocolos si así lo deseare.



Con la respectiva modificación el artículo quedará así: El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos. En los departamentos ante el delegado del Archivo General de Protocolos o un notario nombrado por el Director del Archivo General de Protocolos. También podrá enviarlo por correo expreso con el correspondiente aviso de recepción conservando en su poder el notario fotocopia del protocolo remitido con sus respectivos atestados.

El Artículo veintisiete, actualmente regula expresamente: El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del notario en que quede depositado el Protocolo.

Con la modificación quedará así: El notario que tenga que ausentarse de la República por el plazo mayor de un año deberá entregar el protocolo a su cargo al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y en los departamentos ante la delegación del Archivo General de Protocolos o ante notario hábil designado por el Archivo General de Protocolos. Quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del notario fuere por un plazo menor lo depositará en otro notario hábil debiéndose dar aviso firmado y sellado por



ambos notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y ante la delegación del Archivo General de Protocolos en los departamentos o ante notario hábil nombrado por el Archivo, quien lo remitirán en el plazo de ocho días. La copia del aviso será sellada por el Archivo General de Protocolos o por el delegado del Archivo en los departamentos o por el notario hábil designado.

El Artículo treinta y siete regula actualmente: el notario y los Jueces de Primera Instancia cuando estén facultados para cartular, deben cumplir con las siguientes obligaciones

- a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado de menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el Notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora objeto de instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.
- b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no



podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado.

- c) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

● Con la respectiva modificación queda así:

- a) Remitir al Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel bond con los timbres notariales que le correspondan adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos y municipios a la delegación del Archivo General de Protocolos o ante el notario designado por el Archivo. Quien lo remitirá inmediatamente a la delegación más próxima.

● Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte a sí como sus revocaciones o modificaciones el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario expresando en la misma el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante y número de registro de las hojas de papel sellado especial para protocolo.

- b) Dar aviso dentro de veinticinco días hábiles siguientes de los instrumentos públicos cancelados de los cuales no podrá extenderse copia ni testimonio. El aviso



contendrá el número y fecha del instrumento cancelado, el cual se enviará el Archivo General de Protocolos, a la delegación departamental del Archivo más próxima o al notario facultado por el Director del Archivo General de Protocolos .

- c) Emitir aviso al Archivo General de Protocolos o a los delegados del Archivo General de Protocolos más próximo o ante notario designado por el Director del Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles al vencimiento de cada trimestre del año calendario en papel bond indicando el número y fecha del último instrumento autorizado o cancelado o en su caso que no autorizo ninguno durante el trimestre que corresponde.

Artículo setenta y cuatro textualmente regula: Si el notario se negare a extender testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por setenta y dos horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que procede; y si ella fuere en el sentido de ordenar que se de testimonio y el notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo y designará al notario que ha de extenderlo.

El cual con la modificación quedará así: Si el notario se negare a extender testimonio, el subdirector departamental asumirá la responsabilidad previa audiencia que de por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que procede y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé testimonio y el notario no obedeciere, podrá acudir a un Juez de Primera Instancia Civil para que previa audiencia ante cuarenta y ocho horas resuelva lo que procede.



Si el notario no accede ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo designara al notario que lo extenderá.

Artículo setenta y siete actualmente se regula: Al notario le es prohibido:

- Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo. Inciso que se deroga **expresamente**.

Artículo ochenta y cuatro actualmente esta regulado el primer párrafo : "En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia".

Con la respectiva modificación: En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los subdirectores departamentales tendrán a su cargo la inspección y revisión de protocolos.

Artículo ochenta y seis se deroga expresamente el tercer párrafo.

Artículo noventa textualmente regula: "El notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición.



Las personas que según el Código de Procedimientos Penales, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

Con la respetiva modificación quedará así: El notario que perdiere o deteriorare el protocolo a su cargo dará aviso al Director del Archivo General de Protocolos y en los departamentos ante el subdirector departamental o bien al notario designado por el Archivo General de Protocolos, las personas que tengan interés pueden poner en conocimiento de los funcionarios anteriores el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.

Artículo noventa y uno textualmente establece: "El juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables."

Modificado regulará: El inspector de protocolos el subdirector departamental o el notario designado por el Archivo General de Protocolos para el efecto hará la averiguación que corresponda y terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito lo comunicará al Ministerio Público para que inicie la acción penal.

El Artículo noventa y dos regula textualmente primer párrafo : "Declarada procedente la reposición, el juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición.



Con la respectiva modificación primer párrafo: Al ser declarada procedente la reposición el subdirector departamental o el notario designado por el Archivo pedirá al Archivo General de Protocolos copias de los testimonios especiales enviados por el notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse.

El Artículo noventa y tres textualmente regula: " Si no fuere posible la presentación de testimonio o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan".

Con la modificación: si no existieren testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas el Director del Archivo General de Protocolos, el subdirector departamental o el notario designado por el Archivo pedirá certificación de las partidas de los Registros de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que existan en los mismos.

El Artículo noventa y cuatro el primer párrafo regula actualmente" Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.

Modificado regulará: En caso de faltar la reposición de algunas escrituras los funcionarios citados en el artículo anterior citarán a los interesados para consignar en acta lo que contenían dichas escrituras.



El Artículo noventa y seis textualmente establece: Cuando en el protocolo se incurriere en lo errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos de protocolo, el notario acudirá a un Juez de Primera Instancia del orden Civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo.

Con la modificación establecerá: Cuando en el protocolo se incurriere en los errores de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, de la foliación o el orden de la serie dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o lote del protocolo, el notario acudirá ante el Director de Archivo General de Protocolos, en los departamentos ante el subdirector departamental o ante el notario designado por el Archivo, el cual al verificar el error podrá acordarse la enmienda faccionando al efecto un acta con su respectiva certificación la cual se agregará a los atestados del protocolo.

El Artículo 96 Bis en caso que el notario le fuera sustraído o perdiera el lote de hojas en blanco de papel sellado especial para protocolo acudirá al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y el los departamentos al subdirector departamental o al notario hábil designado por el Archivo presentándole denuncia ante el Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil que contendrá la forma en que dicho lote de papel sellado especial para protocolo fue extraído o perdido por el notario, pudiendo utilizar testigos y cualquier otro medio científico de prueba. Acordándose la inutilización del lote de papel sellado especial para protocolo, dando aviso a las oficinas fiscales que consignarán adecuadamente



en un libro de registro la serie y los números de papel sellado especial para protocolo que no se utilizaran.

5.2 Creación del Subdirector departamental del Archivo General de Protocolos

Quien se encargara de suplir al Juez de Primera Instancia Civil y a la Corte Suprema de Justicia en los artículos del Código del Notariado en que intervienen ambos.

Actualmente la mayoría de atribuciones asignadas por el Código de Notariado y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el ejercicio notarial habían sido atendidas únicamente por el Archivo General de Protocolos, con la consiguiente concentración de usuarios, perjudicando la debida atención a los mismos principalmente a los que provienen del interior de la República.

5.3 Necesidad de ampliar las delegaciones departamentales

La creación de las delegaciones del Archivo General de Protocolos en el departamento de Huehuetenango Acuerdo Numero 8-2003, Chiquimula Acuerdo Número 40-2003 y Alta Verapaz Acuerdo Número 02-2004 todas emitidas por la Corte Suprema de Justicia, descentralizo en alguna medida al Archivo, pero según mi punto de vista la creación de dichas delegaciones incurre en los siguientes errores que es necesario subsanar:

- 1) La delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Huehuetenango es exclusiva para ese departamento lo cual no se justifica por el número de notarios existentes en dicho departamento.



- 2) En la creación de la delegación regional del Archivo General de Protocolos con sede en la ciudad de Chiquimula en el Artículo primero especifica que se atenderán los asuntos notariales de los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Alta Verapaz, Izabal, Petén y El Progreso. Se puede notar que esta delegación tiene la concentración de demasiados departamentos lo cual es necesario descongestionar para hacer funcional dicha delegación, sugiriéndose que la mencionada delegación atienda los asuntos notariales de los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa y El Progreso.

- 3) La Corte Suprema de Justicia por Acuerdo 02-2004 crea la delegación del Archivo General de Protocolos en el departamento de Alta Verapaz, no incluyendo al departamento de Salamá que esta dentro del área de las Verapaces quedando sujeto al igual que el Petén e Izabal a la delegación de Chiquimula.

- 4) Por lo que en un futuro deben ampliarse las competencias de las delegaciones inclusive creando delegaciones en el sur poniente de la República. Así como delegaciones que abarquen los departamentos de Sololá, Chimaltenango y Sacatepequez, para poder lograrse la descentralización del Archivo General de Protocolos y lograr la modernización del país respecto al ejercicio de la función notarial.



Con la exposición anterior se demostró que las tres delegaciones creadas por la Corte Suprema de Justicia dos de ellas son exclusivamente para un departamento y la de Chiquimula abarca una gran número de departamentos.

En los artículos de los acuerdos citados las funciones del Juez de Primera Instancia Civil están ya suplidas por las atribuciones de las delegaciones, las cuales al aprobarse las derogaciones y modificaciones que he propuesto abolirían la intervención del Juez de Instancia Civil.

5.4 Nombramiento de Notario Hábil en los departamentos y municipios donde no incluya la competencia de las delegaciones del Archivo General de Protocolos existentes

Dentro de los Acuerdos de Paz se recalco la necesidad de modernizar el sistema de justicia nacional. Considero que sería loable la creación de por lo menos una delegación para cada dos departamentos vecinos, los cuales abarcarían sus respectivos municipios.

Para evitar la burocratización y no entorpecer el ejercicio de la función notarial y no utilizar la figura del juez represivo y tutelar, me amparo en el segundo párrafo del Artículo ochenta y cuatro del Código de Notariado que regula " Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia"



Actuación que podría desempeñarse en forma voluntaria sin perjuicio de gastos en que se incurra por motivo de actuaciones notariales realizadas en el desempeño de esa actividad.

El notario practicaría no solo la inspección y revisión de protocolos que cita el párrafo anterior sino que tendría competencia en los siguientes casos:

- Para persuadir al notario que se negase a escribir la escritura (Art. 22)
- Recibir protocolos de notarios fallecidos (Art. 23)
- Recibir la partida de defunción de un notario. (Art. 24)
- Acudir a un Juez de Primera Instancia Civil para que se hagan los apremios debidos en caso de negativa de personas que tengan en su poder el protocolo de un notario fallecido. (Art. 25)
- Recibir protocolos de notarios que por cualquier causa quedaren inhabilitados. (Art. 26)
- Recibir el deposito del notario que se ausente por un plazo menor de un año. (Art. 27)
- Extender los respectivos avisos para el abandono del país por el notario. (Art. 27)

La recepción de los documentos señalados en los artículos anteriores una vez realizada por el notario sería enviada inmediatamente a la delegación más próxima del Archivo General de Protocolos.

También se podría reglamentar a la remisión del Director del Archivo General de Protocolos (Art. 37 literal a) y los avisos correspondientes de la literal (b) el cual se refiere a la cancelación de instrumentos públicos, la literal (c) la remisión cada trimestre del último



instrumento público autorizado o cancelado o que no se autorizo ninguno durante el trimestre que corresponda.

La sugerencia anterior se hace debido que al entrevistar a la mayoría de notarios del universo a estudiar generalmente no cumplen con las literales (b) y (c) por ocasionarles pérdidas de tiempo y gastos cuando se lleva al Archivo General de Protocolos.

Con relación a la inspección de protocolos puede utilizarse el nombramiento de notarios colegiados por parte del Organismo Judicial, o en su defecto ante el subdirector de la delegación del Archivo General de Protocolos.

Con respecto a la reposición, tendría que ser ante el subdirector de la delegación correspondiente.



CONCLUSIONES

1. El Derecho Notarial guatemalteco ha mantenido una dinámica legislativa casi paralela al desarrollo doctrinario de dicha disciplina, ubicándose entre una de las ramas del derecho que más fuerte desenvolvimiento ha demostrado, a partir de la emisión del actual Código de Notariado que eliminó los obstáculos que existían anteriores a su emisión.
2. A partir de la Revolución de mil novecientos cuarenta y cuatro surgen las organizaciones notariales que, paralelos a la norma constitucional de colegiación obligatoria, velan por la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.
3. El notario guatemalteco puede intervenir en todas las actuaciones extrajudiciales ajenas a la fase contenciosa, que se podría señalar como un principio fundamental del Derecho Notarial.
4. Los Acuerdos de Paz contemplan en la modernización del Estado la forma de separar adecuadamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales en el Organismo Judicial.
5. Los Jueces de Primera Instancia Civil, según las corrientes modernas notariales, no tienen la idoneidad para controlar la actuación notarial.



6. En el actual Código todavía existen resabios del régimen ubiquista, que atentan contra la dignidad y el decoro de la función notarial.

7. La organización y legislación del notariado guatemalteco han alcanzado independencia.

8. Los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 8-2003, 40-2003 y 02-2004 que crearon las delegaciones del Archivo General de Protocolos, son muestra palpable de la descentralización y modernización del país.

9. La concentración que existía en el Archivo General de Protocolos, por la cantidad de notarios, ha actuado en desmedro de la eficacia y atención de los profesionales residentes en el interior del país.



RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República promulgue modificaciones al Código de Notariado, en las cuales se excluya al juez de funciones notariales por ser un funcionario no idóneo en la práctica de la función notarial.
2. Que se efectúen las derogaciones de los artículos en los que se faculta a los Jueces de Primera Instancia para cartular.
3. Que el Organismo Judicial cumpla los Acuerdos de Paz separando adecuadamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales, siguiendo las doctrinas modernas en las que se considera que la jurisdicción voluntaria es más jurisdicción administrativa y no judicial.
4. Que la Corte Suprema de Justicia brinde mayor asistencia financiera y logística a la creación de delegaciones departamentales del Archivo General de Protocolos, que comprenda por lo menos una delegación para dos departamentos.
5. Que el Organismo Judicial contemple la posibilidad de nombrar notarios en los municipios donde no existan delegaciones que desempeñen las funciones de las que se debe excluir el Juez de Primera Instancia Civil, con la excepción de la función de inspección, revisión y reposición de protocolos que debe de estar realizada por el subdirector de la delegación o el Director del Archivo General de Protocolos.



6. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto de Derecho Notarial brinde toda la divulgación al tema tratado para que la confianza, dignidad y decoro del notario sean de competencia de un órgano administrativo notarial y no de tipo judicial.

BIBLIOGRAFÍA



- ÁVILA, Pedro. **Estudios de Derecho Notarial**. Ediciones Nauta, S.A. 1962. Pág. 83.
- BARRIENTOS, César **La Desjudicialización en el nuevo proceso penal Justicia Penal y Sociedad**. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año III. No. 5 Guatemala agosto 1994. Pág. 52.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Tomos I II III IV. Décima edición. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 1er. Piso Buenos Aires, Argentina.
- CARRAL y de TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 1-55.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 27, 34, 36.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del Derecho Notarial**. Ediciones Maite. Guatemala 1990. Pág. 1-13 15-21 23-32 71-84.
- Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial**. Publicación No. 22 julio, septiembre 1989 Centro Editorial Vile. Av. Simeón Cañas 5-31 zona 2. Guatemala C.A. Pág. 41-52.
- Ponencias**. XVI Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios. Guatemala, octubre 1997.
- QUEZADA, Fernando. **Régimen Jurídico del Notariado en Guatemala**. Publicación No. 11, 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 1973. Centro Editorial Vile. Avenida Simeón Cañas, Guatemala C.A. Pág. 32.
- REVUE, Henry. **Revista Internacional de Notariado**. Editorial O.N.P.I. Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional. Calle 1542, Buenos Aires, Argentina 1972. Pág. 203.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 106.



Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314. 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República Decreto 62-91.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República. Decreto 54-77. 1977

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 8-2003.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 40-2003.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 002-2004.